



ASUNTO: SE PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: IEEC/Q/POS/020/2026

San Francisco de Campeche, Camp., 21 de septiembre 2026

MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESENTE.-

C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, mexicano por nacimiento mayor de edad legal, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Pedro Sainz de Baranda S/N, Edificio B, Planta Alta, Área Ah Kim Pech, Plaza del Mar, San Francisco de Campeche; con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 3, 4, 6 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 632 a 634 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a interponer **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CG/R010/2026 INTITULADA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/020/2026.**

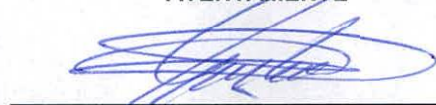
Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado el escrito de cuenta y copia simple de ley, con la personalidad que ostento.

SEGUNDO. Previos trámites de Ley, dar trámite y turnar al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

TERCERO. Remitir ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la certificación de la resolución recurrida y del expediente correspondiente.

PROTESTO LO NECESARIO
ATENTAMENTE


C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM

ASUNTO: SE PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: IEEC/Q/POS/020/2026

San Francisco de Campeche, Camp., 21 de septiembre 2026

MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESENTE.-

C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, mexicano por nacimiento mayor de edad legal, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Pedro Sainz de Baranda S/N, Edificio B, Planta Alta, Área Ah Kim Pech, Plaza del Mar, San Francisco de Campeche; con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 3, 4, 6 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 632 a 634 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a interponer **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CG/R010/2026 INTITULADA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/020/2026.**

Por lo que en cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche manifiesto lo siguiente:

I. NOMBRE DEL ACTOR. C. Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balám, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. Av. Pedro Sainz de Baranda S/N, Edificio B, Planta Alta, Área Ah Kim Pech, Plaza del Mar, San Francisco de Campeche, Mexico, C.P. 24000

III. ACTOS QUE SE IMPUGNAN. La Resolución CG/R010/2026 dentro del expediente IEEC/Q/POS/020/2026.

IV. AUTORIDADES RESPONSABLES. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

1. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presenta en tiempo y forma, ya que la resolución recurrida fue aprobada en la 23ª Sesión Extraordinaria del día 15 de septiembre de 2026, en donde también fue aprobado el Acuerdo CG/A049/2026 por medio del cual se declaró como inhábiles los días 17 y 18 de septiembre por lo que no corrieron plazos ni términos en esos días. Debido a lo anterior, el plazo de impugnación corre a partir del 21 al 23 de septiembre del presente año, por ser 19 y 20 inhábiles por ley por ser sábado y domingo respectivamente; de tal manera que me encuentro dentro del plazo legal para impugnar.

2. **Interés jurídico.** El suscrito es Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, actor en el procedimiento sancionador de referencia, por lo que cuento con interés jurídico para impugnar la resolución emitida por el Consejo general.
3. **Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.** En términos del artículo 621, 622 y 634 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche es competente para conocer y resolver el presente juicio.

VI. HECHOS QUE DAN ORIGEN AL PRESENTE JUICIO Y PRECEPTOS VIOLADOS:

HECHOS

1. El C. Walther Patrón Bacab es Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche, cargo público que fue acreditado por la autoridad electoral.
2. El viernes 1 de agosto de 2025 a las 11:00 horas, teniendo como sede el Centro de Convenciones Campeche XXI, se llevó a cabo el cuarto informe de gobierno de la gobernadora de Campeche, Layda Elena Sansores San Román, hecho público y notorio.
3. El 27 de marzo de 2026 el suscrito presenté queja en contra del C. Walther Patrón Bacab por hechos contrarios a los principios electorales, siendo admitida por el IEEC el 21 de abril de ese mismo año mediante el acuerdo JGE/A032/2026 de la Junta General Ejecutiva.
4. Mediante Resolución CG/R010/2026, el Consejo General del IEEC determinó lo siguiente:

En virtud de lo previamente expuesto, en la presente Consideración, es posible determinar que **las imágenes denunciadas, así como los promocionales no guardan relación con el informe de gobierno específicamente, sino con las actividades y funciones de la administración pública**, aunado a lo anterior; **no se desprenden** hechos, manifestaciones, actos o pruebas que determinen que existió un uso indebido de recursos; **no se encontraron** indicios de que dichas publicaciones imágenes hayan sido usadas como un acto anticipado de Campaña, **no se configuró la promoción personalizada de algún servidor público**, tampoco se aprecian imágenes relacionadas con la imagen del C. Walther Patrón Bacab en los murales y promocionales señalados en el escrito de queja; toda vez que las imágenes denunciadas, **carecen de un nexo causal** entre el perfil de la red social Facebook del C. Walther Patrón Bacab con los promocionales y murales antes señalados; similar criterio se estableció en el expediente SUP-REP-0151-2022².

5. Como consecuencia de lo establecido por el IEEC, declaró inexistentes las infracciones denunciadas, como lo manifestó en el resolutivo primero:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Se declaran **inexistentes** las infracciones denunciadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del C. Walther Patrón Bacab, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche **por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, conforme a lo expuesto en la Consideración DÉCIMA TERCERA de la presente Resolución, con número de expediente

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLENTADOS

PRIMER AGRAVIO

Falta de debida fundamentación y motivación, violando el principio de legalidad protegido por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la omisión de estudiar los hechos denunciados conforme al mandato del marco legal electoral.

La resolución CG/R010/2026, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, causa agravio a mi representado, toda vez que vulnera el principio de legalidad por indebida fundamentación y motivación, al determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas sin haber realizado un análisis integral de los hechos, argumentos y líneas de investigación planteados desde la queja primigenia.

Lo anterior, porque el resolutivo adolece de una correcta y suficiente fundamentación y motivación conforme lo argumenta la Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/47. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR., porque si bien la responsable invoca el precepto legal con el que pretende sustentar sus argumentos, ésta resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y asimismo adolece de una correcta motivación, porque si bien indican las razones que tuvo en consideración para declarar inexistente la infracción, están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Esto es, que el resolutivo no estudia de manera correcta el escrito de queja y por lo tanto llega a conclusiones erróneas como calificar la publicación en la plataforma Facebook el 25 de julio de 2025, cuando esa publicación se presentó como un hecho que demostraba la fecha del informe y no como un hecho objeto de infracción. La queja versó sobre el hecho de que en las avenidas principales de la ciudad capital se encontraban promocionales correspondientes al 4.º Informe de Gobierno, después de finalizado el plazo que la ley marca para promocionar las acciones de gobierno. La responsable ordenó la realización de una inspección física de las direcciones denunciadas, reconociendo que durante dicha diligencia fueron encontrados promocionales, pero determinando de forma errónea que no existía infracción a la legislación electoral por ese hecho.

En efecto, la responsable manifiesta que:

- los promocionales no guardan relación con el informe de gobierno específicamente, sino con las actividades y funciones de la administración pública;
- no se desprenden hechos, manifestaciones, actos o pruebas que determinen que existió un uso indebido de recursos;
- no se encontraron indicios de que dichas publicaciones imágenes hayan sido usadas como un acto anticipado de Campaña,
- no se configuró la promoción personalizada de algún servidor público,
- tampoco se aprecian imágenes relacionadas con la imagen del C. Walther Patrón Bacab en los murales y promocionales señalados en el escrito de queja;
- las imágenes denunciadas, carecen de un nexo causal entre el perfil de la red social Facebook del C. Walther Patrón Bacab con los promocionales y murales antes señalados;
- dichas imágenes no fueron acompañadas de mensajes o símbolos que inducen al voto, tampoco consta algún discurso propio;
- los murales son de carácter histórico y cultural; y poseen un carácter artístico.

- los mensajes que obran en dichos murales y promocionales, están enfocados a las actividades que el Gobierno del Estado realiza, se acompaña con la frase "Martes del Jaguar", considerado como un ejercicio comunicativo dentro del ejercicio de las funciones del estado;
- los murales carecen de elementos para acreditar responsabilidad de la parte, toda vez que en los escritos y elementos proporcionados no se desprenden hechos o actos que induzcan una orden o mandato de alguno de los niveles de gobierno;
- no es posible exigir la prohibición del uso de la palabra "bienestar" a los ciudadanos toda vez que forma parte del argot jurídico-social elementos que se plasman en las expresiones artísticas.
- al no encontrarnos en un proceso electoral activo, los gobiernos tienen el derecho y la obligación constitucional de mantener informada a la ciudadanía de sus actividades diarias, entre las cuales se encuentran las obras, servicios, programas y la promoción de la cultura local.

Sin que demostrara las razones ni los análisis que le llevaron a tales conclusiones y, por lo tanto, bajo tales argumentos, la responsable consideró que no existía infracción que perseguir, sin considerar que el artículo 134 constitucional establece que la propaganda, **bajo cualquier modalidad de comunicación social**, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social** y que el artículo 242 de la LGIPE establece que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, **así como los mensajes que para darlos a conocer** se difundan en los medios de comunicación social, **no serán considerados como propaganda**, siempre que la difusión **se limite a una vez al año** en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público **y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe**. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral, por lo que cualquier mención fuera del plazo establecido para ello, constituye una infracción electoral.

Dicho criterio ha sido recogido por la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la sentencia en el expediente ST-JE-15/2024, en el que textualmente estableció que *"Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatizó que ... la difusión de los informes de labores de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello ... porque, de lo contrario, **se incurriría en transgresión a la ley** ... Entonces, bastaría con rebasar ese plazo previsto para rendir un informe de labores, para infringir lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **sin sujetar su actualización a un estudio adicional de promoción personalizada** ... En tal virtud, una vez transcurrido el plazo legalmente establecido para la difusión del informe correspondiente, el funcionariado público debe retirar cualquier tipo de propaganda mediante la que se difundan las acciones realizadas, a efecto de no incurrir en una violación a las normas que regulan tales actos."*¹

La sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-1257/2024, remarcó que *"La difusión de un informe de labores o gestión debe realizarse exclusivamente dentro del periodo que comprende los cinco días anteriores y siete posteriores a la fecha en que se rinde. **Cualquier difusión fuera de dicho lapso constituye propaganda gubernamental ilícita en periodo no permitido, contraria a lo previsto en los artículos 134 constitucional y 242, párrafo 5, de la LGIPE.**"*², criterio utilizado en los expedientes SUP-RAP-138/2019 y SUP-REP-19/2021.

¹ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/toluca/ST-JE-0015-2024.pdf>

² <https://te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-REC-1257-2024.pdf>

Así, la responsable pretende justificar la inexistencia de las infracciones bajo las manifestaciones señaladas párrafos arriba, sin que demuestre de qué forma llegó a la conclusión de que los promocionales no guardan relación con el informe de gobierno, pero el hecho de que reconozca que se refieren a actividades y funciones de la administración pública las coloca por sí mismas en una infracción a la ley porque el párrafo 5 del artículo 242 establece explícitamente que los informes de gestión de los servidores públicos debe limitarse a una vez al año, por lo que mantenerlos de forma permanente viola este principio de anualidad y por tanto, al ser manifiestamente notorio que son promocionales gubernamentales, el costo debió haber corrido a cargo del estado y por lo tanto sí existe uso indebido de recursos públicos.

Así, las manifestaciones de que dichos promocionales no fueron utilizadas como actos anticipados de campaña, promoción personalizada, con mensajes o símbolos que induzcan al voto, es irrelevante en términos de lo que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación mencionado en el expediente ST-JE-15/2024 y además constituye una justificación bajo circunstancias contrarias a la ley.

Ello porque mantener los promocionales (pendones o carteles) fijados en postes públicos durante todo un año representa una violación directa, flagrante y continuada al artículo 134, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE. Bajo los criterios vigentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), estamos ante las siguientes infracciones:

1. **Promoción Personalizada de Servidores Públicos:** Al exceder por meses la ventana legal de difusión (la cual es de máximo 12 días en total: 7 días antes y 5 días después del informe), la publicidad pierde su naturaleza informativa de rendición de cuentas y se convierte automáticamente en una campaña ilegal de posicionamiento de imagen aunque no contenga la foto o el nombre del servidor público, porque es público y notorio quién tiene la titularidad del cargo.
2. **Uso Indebido de Recursos Públicos:** La permanencia de los anuncios implica el uso pasivo o activo de infraestructura pública (postes urbanos) y financiamiento gubernamental fuera de los tiempos permitidos para beneficiar la figura del mandatario.
3. **Vulneración al Principio de Equidad:** La SCJN ha enfatizado que la propaganda gubernamental personalizada que se prolonga en el tiempo rompe la "cancha pareja" para los partidos políticos y futuros contendientes, ya que sobreexpone al funcionario ante la ciudadanía de manera permanente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) han construido la obligatoriedad de sujetar los informes de labores a los plazos de la LGIPE a través de las siguientes resoluciones y criterios jurisprudenciales fundamentales:

- **Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009:** Fue uno de los primeros grandes pilares de discusión en el Tribunal Pleno tras la reforma constitucional de 2007-2008. En esta resolución, la **SCJN** validó que el legislador ordinario secundario plasme restricciones estrictas de temporalidad y geografía para evitar que la rendición de cuentas se convierta en una campaña de posicionamiento político personalizado³.
- **Acción de Inconstitucionalidad 52/2018 y sus acumuladas:** En este bloque de impugnaciones, la Corte analizó la validez de las normas de comunicación social y reiteró la constitucionalidad de imponer límites estrictos al gasto, controles presupuestales y temporalidades fijas a los informes de labores para salvaguardar el principio de equidad en la contienda, consagrado en el artículo 134 constitucional⁴.

³ https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2009/19/3_106625_0_firmado.pdf

⁴ https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2025/12/AI52_2018.pdf

- **Acción de Inconstitucionalidad 28/2015:** La Corte determinó que las leyes estatales de los estados no pueden ampliar los márgenes permitidos por la legislación general (LGIPE), declarando inválidos diversos preceptos locales que pretendían flexibilizar los días previos o posteriores a la entrega del informe.
- **Tesis P./J. 11/2014. PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO RESTRINGE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SINO QUE IMPONE UN DEBER DE NEUTRALIDAD.**
 - La Suprema Corte determinó que las limitantes de tiempo del informe anual no vulneran los derechos individuales del funcionariado público, sino que son restricciones obligatorias encaminadas a asegurar que la estructura y recursos públicos no influyan en los procesos electorales.
- **Tesis XXII/2015. INFORME DE LABORES DE DIPUTADOS LOCALES. ES VÁLIDA SU DIFUSIÓN EN TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA.**
 - Aunque valida el aspecto geográfico (la entidad federativa en lugar de un solo distrito), ratifica de manera estricta que esta excepción legal de "no ser considerado propaganda gubernamental" está estrictamente condicionada al cumplimiento acumulativo de los requisitos del artículo 242 de la LGIPE, incluidos los **7 días anteriores y 5 posteriores** a la fecha formal⁵.
- **Jurisprudencia 41/2016. INFORMES DE LABORES. EL PLAZO DE DIFUSIÓN SE RIGE POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE RINDEN.**
 - Dispone que bajo ninguna circunstancia se pueden invocar lagunas o temporalidades ajenas a las del año de gestión y al marco de la LGIPE, fijando el principio de inmediatez y el respeto irrestricto a los 12 días máximos totales de exposición en medios masivos.

En el SUP-PSC-29/2026 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) resolvió, por unanimidad de votos, que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León incumplió el plazo previsto para la difusión de informes, al haber realizado un evento en el que hizo referencias directas a su cuarto informe de labores, fuera del periodo establecido por la legislación local y se responsabilizó a la persona titular de Comunicación Social por corresponder a las obligaciones de su cargo.

El asunto no se centró en la rendición de cuentas ni en la presentación del informe ante el Congreso del estado, sino que la controversia consistió en determinar si una difusión posterior se realizó dentro del plazo permitido, que en Nuevo León comprende siete días previos y cinco días posteriores a la presentación del informe⁶. Similar criterio que pretende hacer valer la responsable como forma de eludir imponer una responsabilidad ante la permanencia de los promocionales gubernamentales que de modo alguno constituyen rendición de cuentas sino promoción fuera de los plazos permitidos por la ley.

Asimismo, la responsable no justifica su dicho respecto a que los murales son elementos artísticos que están exentos del cumplimiento de la ley porque fueron realizados por la ciudadanía, ya que al estar en elementos de infraestructura estatal el gobierno debe tener conocimiento de quien o quienes son los responsables de la realización de los murales y además no establece en qué precepto normativo se ampara para eximir del cumplimiento de la ley a la ciudadanía.

⁵ <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-0029-2024->

⁶ <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/26830/0>

AGRAVIO SEGUNDO

Falta de congruencia y exhaustividad, violando el principio de legalidad protegido por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la omisión de analizar integral y contextualmente los hechos denunciados.

El principio de congruencia tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se refiere a que las resoluciones emitidas por las autoridades, deben ser completas y tener congruencia. La congruencia externa como principio rector, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, con la *litis* planteada, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en los elementos de la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido por la **Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**, mediante el cual se establece que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Respecto al principio de exhaustividad, éste tiene su base en el artículo 17 de la Constitución Federal y esencialmente se refiere a que todo acto de autoridad debe emitirse, entre otras características, de manera completa⁷. Por ende, era preciso que la responsable realizara el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, estaba obligada a estudiar todo el contexto y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión⁸.

Lo anterior porque existen dos hechos concretos que la responsable no analizó debidamente:

1. La resolución confunde dos hechos jurídicamente diferenciables como son la fecha de emisión o publicación del mensaje de invitación al informe y el periodo durante el cual permanecieron físicamente expuestos los elementos de propaganda. Tal confusión impide considerar debidamente planteada y resuelta la controversia; y
2. La resolución impugnada reconoce que la diligencia de inspección física produjo un resultado objetivo consistente en que fueron encontrados promocionales y sin embargo, la autoridad utiliza como razón principal para descartar su relación con el Informe de Gobierno el hecho de que dichos promocionales no contenían, al momento de la inspección, una leyenda expresa que dijera que correspondían al informe ni una fecha de presentación.

Respecto al primer punto, la resolución sostiene que las publicaciones realizadas el 25 de julio de 2025 se encontraban dentro del periodo legalmente permitido, sin embargo ese hecho en particular no fue presentado como un elemento de queja sino como un elemento que comprobaba la fecha del informe. Así, el razonamiento

⁷ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁸ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

de la responsable puede resultar correcto respecto de esa publicación específica y su fecha, pero no aclara que no fue un elemento de queja y además no resuelve el hecho relativo a la permanencia de elementos físicos, que sí corresponden a la queja, a pesar de que la normativa establece un límite temporal para la difusión de los informes y los mensajes correspondientes a la información relativa a la gestión de servidores públicos.

Por ello, para determinar la legalidad de los promocionales (carteles o pendones) era necesario establecer cuándo se difundieron originalmente, cuándo fueron contratados, con qué recurso público se pagó y durante cuánto tiempo permaneció disponible para el público. La normativa establece que para que no se considere promoción indebida, la difusión de las acciones gubernamentales debe hacerse solamente una vez al año y que dicho informe y sus mensajes no deben exceder de siete días anteriores y cinco posteriores al informe.

Así, si la propaganda física permaneció colocada después del término legal y esa circunstancia, que sí fue motivo de queja, requería un análisis independiente y por lo tanto existe una inconsistencia relevante entre los antecedentes y la conclusiones de la resolución. Lo anterior porque la responsable confundió los hechos de queja, de los elementos que comprobaban la existencia del informe y, por tanto, no realizó un análisis que le permitiera entender el motivo verdadero de la queja; ello le impidió resolver en consecuencia.

Respecto al segundo punto, de las constancias obtenidas de la inspección ocular, la responsable ordenó una inspección de los lugares denunciados, de la cual se obtuvo como resultado que encontraron físicamente tanto los promocionales como los murales, y sin embargo concluyó que no existió relación entre los elementos denunciados y el Informe de Gobierno, sin explicar suficientemente por qué los elementos encontrados no correspondían a los que fueron materia de la denuncia. Y si así fuera, tampoco explica por qué tienen que ser exentos de la norma que establece que la propaganda gubernamental debe ser institucional y con fines informativos, sin promover logros de gobierno.

La cuestión probatoria no consistía únicamente en determinar si el elemento físico contenía literalmente la expresión "4.º Informe de Gobierno".

Debía analizarse su contenido integral, su diseño, imágenes, mensajes, identidad gráfica, contexto, ubicación, temporalidad, relación con las publicaciones denunciadas y demás circunstancias concurrentes.

Esto adquiere especial relevancia porque la propia autoridad reconoce que la inspección fue ordenada precisamente para verificar físicamente las direcciones denunciadas y en la diligencia se encontraron elementos promocionales en los lugares denunciados, por ello la autoridad tenía el deber de explicar con precisión cuáles y en donde se encontraron, sus características, los mensajes contenidos y qué elementos objetivos permitían concluir que se trataba de propaganda completamente ajena al informe de gobierno.

Es decir, el análisis debía identificar si los promocionales contenían elementos que se encontraban en el informe de gobierno, ya que no es suficiente con afirmar que los promocionales "no presentan leyendas que identifiquen el Informe de Gobierno", sino verificar el contenido de dichos promocionales en contraste con el informe de gobierno. Igualmente en el caso de los promocionales del "Martes del Jaguar", verificar si los pendones o carteles promocionaban dicho programa o correspondían al mismo, ya que la responsable se limitó a señalar que tal programa que se transmite los martes es un ejercicio de transparencia validado por la Sala Superior. Sin embargo, ese hecho no valida en automático que mensajes que promueven logros de gobierno correspondan a tal programa.

Un hecho relevante que contradice lo manifestado por la autoridad, es la cantidad de carteles y promocionales que nuevamente fueron expuestos en el mobiliario urbano durante el 5º Informe de gobierno, lo que permite entender el nexo causal que la responsable omitió señalar.

La propia resolución afirma que el análisis de este tipo de propaganda debe atender a la integralidad del hecho y sin embargo, esa regla metodológica no fue aplicada de manera consistente al valorar los elementos físicos encontrados y por ende, esa valoración probatoria no se efectuó de manera integral y contextual.

Asimismo, la resolución afirma que no existen hechos, manifestaciones o pruebas suficientes para determinar que existió uso indebido de recursos públicos, pero si el análisis realizado fue insuficiente, realmente no tenía los elementos para afirmarlo, por lo tanto su conclusión fue prematura. Es un hecho indudable que todos los promocionales (pendones o carteles) fueron pagados con recursos públicos, por lo tanto, sea que se hayan extendido en tiempo o que se hayan colocado como una forma de promoción ilícita, constituye un uso indebido de recursos públicos. Como se ha manifestado líneas arriba, tanto la SCJN como el TEPJF se han pronunciado al respecto de cómo entender el uso indebido de recursos públicos cuando se trata de promoción ilícita relacionada a informes de labores de servidores públicos.

En ese contexto, la autoridad debió esclarecer, antes de descartar definitivamente la utilización de recursos públicos, quién produjo los materiales, qué proveedor los elaboró, qué se contrató, pedir la orden de servicio o instrumento jurídico que amparó su elaboración, qué dependencia solicitó el servicio, cuál fue el monto erogado, de qué partida presupuestal provino, cuántos elementos fueron contratados, dónde fueron colocados, cuándo fueron instalados y por qué no fueron retirados. El artículo 134 constitucional establece que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad y que la propaganda gubernamental debe sujetarse a las condiciones constitucionales correspondientes. Por ello, la conclusión relativa a la inexistencia del uso de recursos públicos debía descansar en una investigación que permitiera conocer el origen de los materiales y no únicamente en la ausencia de una evidencia directa aportada inicialmente por el denunciante.

Otra contradicción del resolutivo, es que el Consejo General afirma que no existe nexo causal entre el perfil de Facebook del C. Walther Patrón Bacab y los promocionales y murales inspeccionados, pese a que el perfil de Facebook se presentó como un hecho que demostraba su cargo y no como un elemento de queja. El sujeto denunciado no fue señalado exclusivamente como titular de un perfil de Facebook, sino en su carácter de Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche.

Por ello, el análisis debía realizarse desde la posible responsabilidad derivada de sus funciones y no exclusivamente desde la existencia o inexistencia de una vinculación directa entre su cuenta personal y los elementos físicos. Manifestar la ausencia de nexo entre un perfil personal de Facebook y un elemento físico, no necesariamente resuelve la cuestión planteada en la denuncia.

Como se ha señalado líneas arriba, al resolver el SUP-PSC-29/2026, se responsabilizó a la persona titular de Comunicación Social, porque la promoción gubernamental es parte de sus responsabilidades como servidor público y es su deber ajustarse a lo establecido por la norma. Así, la responsable debía determinar cuál era el ámbito concreto de las atribuciones del titular de la Unidad de Comunicación Social respecto de la contratación de la propaganda difundida, el diseño de las campañas de comunicación, la elaboración, distribución, colocación, permanencia y retiro de materiales, así como la supervisión de la propaganda gubernamental. La calidad de servidor público no constituye por sí misma responsabilidad, pero tampoco puede ser utilizada para cerrar el análisis.

De tal forma que era necesario establecer si las funciones del denunciado tenían relación con los materiales físicos objeto de la denuncia y, en su caso, cuál fue su grado de intervención, antes de descartar alguna responsabilidad por establecer que no existe nexo entre la página de Facebook y los promocionales instalados, cuando la página de Facebook nunca formó parte de la controversia, sino la responsabilidad directa del denunciado y los promocionales de gobierno. El suscrito inclusive señalé que de las funciones del denunciado, como Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche, se encuentran las

establecidas en las fracciones XXIV a XXVI del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, dentro de las cuales se encuentra:

XXIV. Conducir la política de comunicación social y corporativa, para efectos de su ejecución, incluyendo su presupuesto y gasto;

XXV. Cubrir los eventos institucionales de la Gobernadora o el Gobernador para su difusión en radio, televisión, medios impresos, electrónicos y redes sociales, en coordinación con las instancias competentes;

XXVI. Ser enlace de la Gobernadora o el Gobernador del Estado con los representantes de los medios de comunicación estatales, nacionales e internacionales;

Pero ello no debía utilizarse como indebidamente lo hizo la responsable, para eximir al denunciado de cumplir las obligaciones que la ley mandata, sino para entender su responsabilidad en el caso concreto.

AGRAVIO TERCERO

Deficiente motivación respecto de la infracción por *Culpa In Vigilando* atribuida al partido MORENA.

Respecto del Partido MORENA, se reconoce que la jurisprudencia electoral ha establecido límites a la responsabilidad de los partidos por conductas realizadas por sus militantes cuando éstos actúan en calidad de servidores públicos. Por ello, la autoridad debió determinar primero, de manera completa, la naturaleza de la conducta investigada y el eventual grado de intervención del partido, antes de concluir definitivamente sobre la inexistencia de cualquier responsabilidad.

La autoridad se limitó a manifestar que el partido Morena no tiene calidad de garante respecto de los actos denunciados en contra del C. Walther Patrón Bacab, porque se encontraba en funciones de comunicador, y que dado que la función que realizan las y los servidores públicos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Sin embargo este criterio es contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en los expedientes TEEC/JE/6/2025 y TEEC/JE/7/2025 en el que señaló que:

“... la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas por su candidato, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

En ese sentido, es de referir que esa figura impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos.

Máxime que, las partes denunciadas, al momento de la comisión de los hechos que se actualizan, se encontraban ejerciendo cargos públicos como Representante de la Presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche y diputado local, respectivamente, así como el Coordinador del partido político Movimiento Ciudadano.

Sirve de apoyo la tesis XXXIV/2004, de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS

RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES⁹, la cual, dispone que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

En consecuencia, se determina una responsabilidad indirecta derivada de las infracciones cometidas por el denunciado, consistentes en falta al deber de cuidado, derivados de la publicación de fecha dos de marzo, en la red social denominada Facebook."

Por lo tanto, bajo el criterio de que cualquier acto que contribuya a general una percepción favorable y que se puede traducir en votos a un partido político, entonces debe acreditarse la responsabilidad del Partido Político MORENA en el presente asunto, toda vez que es el responsable directo de vigilar el actuar de sus militantes, situación que, en el caso específico, no se realizó, máxime que las conductas sobre las cuales no se tuvo el deber de cuidado, colisiona y vulnera directamente el marco normativo que rige la materia electoral.

Lo anterior, como lo refiere el siguiente criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse o través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce o los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones o las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y lo de sus militantes o los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación o la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste o los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de lo obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado los conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de lo actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público,

⁹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

así como su independencia ideológica y funcional, razón por lo cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.

La Sala Superior ha considerado que cuando se trate de acciones de terceras personas en beneficio de un partido político, se debe analizar si se trata de actos en ejercicio legítimo de su libertad de expresión o se trata de casos de simulación o abuso en el ejercicio de ese derecho, por encargo o con la participación de un sujeto obligado, que implican una promoción anticipada injustificada de una opción política, lo que podría también trascender a la ciudadanía y tener un impacto en la equidad de la contienda.

PRUEBAS

Se ofrecen para demostrar la veracidad de los hechos denunciados las siguientes probanzas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el expediente del Procedimiento Sancionador correspondiente al presente asunto.

2.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. En su doble aspecto en todo y cuanto beneficie a la parte que represento, dicha prueba se relaciona con todo y cada uno de los hechos de la presente.

3.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Que se deriven a mi favor al igual que la prueba que antecede relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito, solicitando que se tenga a la vista al momento de resolver el presente asunto, los expedientes relacionados en el apartado de pruebas documentales.

Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los Hechos y Agravios que se manifestaron en el presente curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted atentamente le solicito:

PRIMERO.- Tenerme por reconocida la personería con la cual comparezco, así como por autorizados el domicilio procesal para oír y recibir toda clase de notificaciones.

SEGUNDO.- Se admita la presente solicitud de Recurso de Apelación, de conformidad con la consideración vertida en el presente documento o, en su caso, se reencauce a la vía impugnativa y/o autoridad correspondiente a fin de salvaguardar los derechos del suscrito.

TERCERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo el presente Juicio.

CUARTO.- Se me haga saber la determinación correspondiente.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

*"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"*



En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las **13** horas con **30** minutos del día **23** de **septiembre** del año **2026**, se presentó ante la Oficialía Electoral el C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, mismo que se identifica con **SU INE OCR: 0004078036474**, para entregar **2** originales del escrito con Asunto: **"SE PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN"** de fecha 21 de septiembre del 2026. Constante de **1** foja, así como los siguientes anexos:

1.- Escrito con Asunto: **"SE PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN"** de fecha 21 de septiembre del 2026, dirigido a la MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ Consejera Presidenta Provisional del Instituto Electoral del Estado de Campeche, firmado por el Licenciado GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, Constante de 6 fojas escritas en ambos lados. (2 tantos originales)

Recibe:

MTRA DIANA MARGARITA NOVELO SOLÍS
TITULAR DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

Presenta:

LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
OFICIALÍA ELECTORAL
CAMPECHE, CAMPECHE